

importe del papel sellado empleado en la sustanciacion, escritos, exhortos, testimonios, etc.; los gastos de traslacion de efectos, portes de correos, protestos de letras, gastos de los poderes especiales exclusivos para el negocio de que se trata, y en general toda expensa necesaria para llevar el negocio hasta su fin.

2. Por razon natural, cada interesado tiene que hacer los gastos que demanda la defensa de su derecho; pero si el contrario sostiene y prolonga el juicio con temeridad, puede entonces el coolitigante pedir indemnizacion de los gastos hechos y por hacer [art. 210 C. de Ps.].

3. Algunos autores sostienen que para hacer el juez la condena de costas, es decir, la declaracion de que el litigante que pierde indemnize al coolitigante que obtuvo, de todas las expensas y gastos hechos por su parte, era absolutamente necesario que se pidiera así, para que la sentencia no diera más de lo que se demandaba, supuesto que cada uno es libre de renunciar cualquiera derecho que tenga en su favor, y lo es indudablemente el reembolso de los gastos necesarios á adquirir con mediacion de la justicia lo que por derecho le corresponde, y al no demandarlos ó protestarlos al menos, se renunciaba de hecho esa facultad que no podia el juez suplir de oficio. Otros autores sostienen que siendo la condena de costas una pena impuesta al litigante que sin razon alguna obliga á su contrario á hacer gastos para obtener lo que se le debe, cuando por su conducta los causa justo es que se indemnizaran al que tenia razon de litigar por un acto de justicia sin necesidad de solicitarlo, supuesto que como condena era el resultado de la calificacion que el juez hacia de la conducta de los litigantes, lo que en nada alteraba la demanda ó excepciones materia del juicio y por lo mismo el litigante no adquiria sino lo pedido. En las leyes de las partidas [ley 8 tít. 22. Part. 3^a.] se consideró el pago de costas como pena al litigante temerario, para que otros se abstudiesen de hacer otro tanto. Sin embargo jurisconsultos muy respetables antiguos y modernos, entre ellos Mr. Dalloz dicen que no se concibe la idea de pena sino por un hecho que viole una ley penal, lo que no puede considerarse ni aun moralmente

TITULO XVI.

De las costas.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que se entiende por costas.
2. Cada parte es responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, aunque con derecho á pedir en su caso la indemnizacion.
3. Opiniones de los autores sobre la condena de costas por vía de pena, ó como indemnizacion cuando se pide y procede.
4. Disposiciones vigentes que marcan los casos en que debe hacerse la condena de costas de oficio, y cuáles necesitan la peticion ó protesta de los litigantes para que el juez decrete la condena.
5. Casos en que hay temeridad ó mala fé, fuera de los marcados por la ley, para que de oficio se condene en las costas al litigante.

§ 2.º

1. Decretada la condena, la regulacion se hará por el escribano ó secretario.
2. Manera de hacer la regulacion.
3. De la sustanciacion en caso de no conformidad con la regulacion.
4. Si los honorarios impugnados no están sujetos á arancel, se recurrirá para ilustrar el ánimo del juez, al parecer de otros dos individuos de la misma profesion ó arte.
5. Ninguna cantidad puede cobrarse por actos judiciales con relacion al personal de los juzgados ó tribunales.
6. A cuáles aranceles ha de sujetarse la regulacion de las costas.
7. Los derechos de contador solo corresponden al que ha sido nombrado expresamente para este cargo.
8. Casos en que se pueden duplicar los honorarios de los curiales en la regulacion.

§ 1.º

1. Por costas se entiende los gastos que hacen los litigantes para sostener sus respectivos derechos en la prosecucion de un litigio; á los cuales pertenecen los honorarios de los peritos, de los abogados y procuradores, la indemnizacion de los gastos hechos por los testigos para haber venido á declarar en el juicio, el

hablando, respecto de los ciudadanos que reclaman justicia en su favor, en el uso de sus derechos.

Ambos extremos se concilian, reflexionando que la pena no es impuesta á un delito, sino como indemnizacion legítima del daño causado en el cuasi-contrato que los litigantes contraen de pagar lo que fuese juzgado; y esta pena está decretada contra los que temerariamente sostienen un juicio sin razon; de manera que bien podria sostenerse que hay violacion de disposiciones penales, al promover ó sostener pleitos injustos ó con malicia castigados por la ley con la pena de satisfacer las costas.

Si debe ó no decretarse la condena aunque el contrario no la pida, sea como pena ó como indemnizacion, hay varias opiniones fundadas en que solo afectan al interes del litigante, y por lo mismo, éste solo puede perseguir al que le dañó ó perjudicó, cuya doctrina siguen Covarrubias, Acevedo, Paz y otros. Algunos autores modernos, distinguen los casos en que se interesa el bien público por mediar el decoro é independencia de la magistratura, y los en que solo se trate del interes privado: en los primeros, creen que deberá condenarse de oficio lo mismo que imponerse las multas con que se castigan algunos actos de los litigantes. y en los segundos, se necesita al menos la protesta del contrario para que el juez condene, siempre que el litigante proceda con temeridad.

4. Entre nosotros, el artículo 211 del Código de Procedimientos, dispone que cuando el litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario; y el 212 que la calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, *quien siempre declarará temerario*: 1.º, al que hubiese sido declarado contumaz si no purga la rebeldía; 2.º, al que presentare instrumentos falsos; 3.º, al que presentare testigos falsos ó sobornados; 4.º, al que fuere condenado por dos instancias conforme de toda conformidad; pero si hay lugar á la tercera instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion de costas, 5.º, al que fuere condenado en el juicio ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, siempre que el que lo intente no

obtenga sentencia favorable. La frase de *que siempre se declarará temerario* al litigante en los cinco casos determinados, revela que es una calificacion que debe hacerse del orden público mas bien que del interes privado, y que el pago de las costas, es la pena digna de imponerse á la temeridad; se deduce igualmente, que como un acto de moralidad en el orden público no depende de la voluntad ó peticion del coolitigante el que se haga tal calificacion, y por lo cual corresponde hacerla de oficio lo mismo que la aplicacion de la pena; y por último, que solo en estos casos ha de condenarse en las costas aunque no lo pida la parte contraria. Mas como la temeridad y mala fé no se limitan á los casos referidos, sino que se extienden á otros que miran exclusivamente al interes privado, respecto de éstos, hay necesidad de pedir ó protestar las costas, para que el juez en caso de que resulte la mala fé, decrete la condena, entendiéndose renunciado este derecho, si hay omision en la demanda, puesto que el juez debe hacer solamente de oficio la condena ocurriendo alguno de los casos del artículo 212 y no en otro alguno.

5 Hay temeridad y mala fé capaces de dar mérito á la condena si se pide ó se protestan las costas: cuando el actor ó reo no tuvieron justa causa para litigar: cuando maliciosamente se ponen excepciones que ni se intentan probar ó se presentan con datos que no producen ni probabilidad del hecho: cuando por la razon y naturaleza de la accion ó excepcion, no da lugar á ambigüedad ú obscuridad, y sin embargo se ejercen pretendidos derechos contra de esa claridad con ánimo é intencion de prolongar el litigio: cuando resulta probada por otros actos la dolosa intencion en sostener el pleito. Por lo mismo que el pago de las costas es un castigo al litigante temerario ó malicioso, y por que no todo el que es vencido en juicio ha de ser condenado en costas, se ha adoptado equitativamente en la práctica, que si el litigante tuviese justa causa para litigar en una parte de sus pretenciones, y no en otra, deberá condenársele solamente en las costas de aquello en que no tuvo razon; lo cual se fundó en la ley 43 tít. 2.º Part. 3.ª y en la 164 del Estilo; pues que á nadie se ha de condenar en mas de lo que

delinquir, y no hay razon para variar este principio de equidad cuando la ley no lo prohíbe expresamente.

Hay tambien motivo de condenar en costas por presuncion legal de mala fé; y es cuando alguno abandona los recursos interpuestos, se desiste de ellos ó deserta del juicio; por que en tales casos la ley presume no tener justicia quien tales actos comete.

Respecto del representante del Ministerio público, como no se presume que obre con mala fé, en razon de su propio oficio, aun cuando se desechen sus pretenciones, no se le condena en las costas, aunque no estará excepto de responsabilidad personal en los casos en que se le pruebe que separándose de la buena fé de su ministerio obró con malicia, pues en tal caso es responsable como cualquier otro funcionario que falta dolosamente á sus deberes causando perjuicios injustos que deberá satisfacer.

§ 2.º

1. Decretada la condena de costas en la sentencia que ha de ejecutarse, se hará la regulacion de ellas por el escribano del negocio en la primera instancia, ó por el secretario de la sala del tribunal superior en que se haya dado la sentencia [art. 213 C. de Ps.].

2. Para proceder el escribano ó secretario á la regulacion, debe preceder la peticion del interesado acompañando las minutas firmadas de los abogados, agentes, peritos y demas funcionarios que hayan prestado servicios cuya remuneracion esté sujeta á arancel. Estas minutas deben contener separadamente las partidas de actos que han prestado, para que el escribano ó actuario con vista del mismo expediente, aplique á cada partida la cantidad marcada en el arancel. Los datos han de constar en las actuaciones ó directamente como los escritos, avaluos, juntas, comparencias, vista de ojos etc., ó indirectamente como las consultas sobre los proveidos para dar las contestaciones, conferencias privadas de las cuales hay alguna relacion ó resultado en los autos, ó cuando han

sido absolutamente necesarias para la instruccion de los hechos que se han adueido (art. 214 C. de Ps.).

3. De la regulacion se dará vista á las partes por el término de tres dias á cada una: (art. 215 C. de Ps.). En caso de que los honorarios de los letrados fueren impugnados por la contraria, ó si la misma parte que obtuvo no estuviere conforme con la regulacion, el juez ó tribunal citará una audiencia, en que oyendo á las partes, y con lo que aleguen, decidirá dentro de tercero dia lo que creyere arreglado á justicia. De esta determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie. [art. 216 C. de Ps.]. Como esta determinacion no salva ningun acto ó diligencia que los abogados ejecuten en el ejercicio de su profesion, debemos comprender en su disposicion general, los informes de derecho que pronuncian en los estrados. El art. 8.º del capítulo V del arancel de 12 de Febrero de 1840 que es el vigente, previene que no habiendo una base segura de que partir para hacer una tasacion, acertada en los informes á la vista, los regularán los mismos abogados, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan emprendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y que si la parte que defendieron ó la contraria cuando haya condenacion de costas no se conformaran, el tribunal teniendo en consideracion las circunstancias dichas, y con presencia del mismo informe escrito ó de los apuntes, que deberán exhibir los abogados, les regularán el honorario. Tal disposicion está modificada por el art. 216 del Código de procedimientos, en cuanto á que la regulacion debe hacerla el secretario bajo las mismas bases y consideraciones del arancel, pues en caso de la no conformidad de algunas de las partes segun el caso, el tribunal es siempre quien decidirá teniendo presentes las razones que impugnen dicha regulacion.

4. Si los honorarios de los peritos ó de cualquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, como falta la base cierta y segura del arancel, la ley ha querido que el juez se ilustre con el parecer de otros dos individuos de la misma profesion ó arte, los que nombrará con tal objeto, sin que por esto esté obligado á seguir su dictamen como en cualquier otro juicio pericial,

sino que le servirá para decretar lo que sea mas arreglado á justicia y equidad. No habiendo estos dos peritos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos [arts. 217 y 218 C. de Ps.]. No tratándose mas que de ilustrar al juez, para determinar con acierto, son aplicables las reglas del juicio pericial en este caso, por lo que si ni aun en los pueblos inmediatos hubiere peritos profesores, podrá recurrir al parecer de personas entendidas, aunque no sean tituladas.

5. Por ser gratuita la administracion de justicia, ninguna cantidad podrá ponerse en la liquidacion referente á los actos del personal del juzgado ó tribunal, porque estos funcionarios están sostenidos por el erario público para impartir el auxilio de la justicia sin ninguna clase de remuneracion particular, aun cuando por alguna circunstancia imprevista ó urgente, los que no son empleados prestasen algun servicio, como los testigos de asistencia, quienes tienen derecho de que sus trabajos se remuneren por el erario y no por los particulares, (arts. 206, 207 y 208 C. de Ps.).

Cuando los jueces, promotores y escribanos tuvieren que practicar alguna diligencia fuera del lugar del juicio, y dentro del radio de su jurisdiccion, se les ministrará de los fondos públicos el viático que el arancel ó el gobierno les designen (art. 209. C. de Ps.).

6. El arancel vigente para regular los honorarios de las personas que intervienen en los juicios, es el de 12 de Febrero de 1840, no siendo aplicable lo relativo á jueces y escribanos, sino en los negocios sometidos á arbitraje con las solemnidades debidas.

Para los agentes, el que contiene el decreto que reglamentó las funciones de estos en 17 de Octubre de 1867. Respecto de los juicios verbales de menor cuantía de que conocen los jueces menores, está prevenido que no se condene en las sentencias al pago de honorarios de los abogados y agentes, porque siendo generalmente pobres los que litigan pequeñas cantidades, no era justo gravarlos con gastos que muchas veces exceden á lo que litigan y por lo que si alguno los ocupa tendrá que satisfacerles sus honorarios sin accion al reembolso de las cantidades que importen.

7. Los derechos de contador, solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo. Por lo mismo, todos los trabajos, en que están ya practicadas las operaciones numéricas, aun cuando en virtud del cargo que se desempeñe, hayan de revisarse y advertirse errores ó conveniencia para su reforma, practicando para esto operaciones aritméticas, no hay derecho de cobrar los honorarios propios del contador, como acontece en los informes de utilidad, traslados de divisiones de herencia, graduaciones de créditos en los concursos y otros casos semejantes, pues la ley ha venido á limitar justamente el honorario al legítimo contador que con los datos que se le ministran forma y glosa las cuentas, que en virtud de mandato expreso del juez ó de los particulares se le encarga determinadamente este acto.

8. El art. 1. ° cap. X. del arancel general de 1840, autoriza á los abogados y demas curiales para duplicar los derechos que hubiesen devengado en los negocios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas, en los de compañías de comercio ú otras negociaciones, y en los concursos de acreedores. Así es que deberán tenerse presentes estas circunstancias al hacer la regulacion respectiva á los casos en que deban duplicarse los derechos, menos en los concursos por prohibirlo expresamente el art. 1807 del C. de Ps.